



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**GARANTIAS BIND S.G.R. c/ INDICARGO S.A. Y OTROS
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 11963/2024/

Buenos Aires, 19 de febrero de 2025.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución de [fs.67](#) que rechazó *in limine* la presente acción.

El memorial de agravios obra a [fs.70/81](#).

2. Para así decidir, el señor juez *a quo* observó que la documentación base de esta acción, continente de una firma electrónica que se atribuye a la parte demandada no puede servir de base para la presente acción, encontrándose vedada la posibilidad de acudir al procedimiento preparatorio al que refiere el art. 525 y ss CPCC desde que esa firma no resulta equivalente a la firma ológrafa.

3. El recurrente sostiene que el contrato de garantía recíproca, suscripto de manera electrónica, reúne los requisitos legales (art. 72 ley 24.467 y art. 29 inciso 5 Resolución 21/2021 SEPyme) cuya verosimilitud se puede corroborar mediante un certificado que permite verificar la identidad del usuario que suscribió el documento, emitido por la plataforma SIGNATURA.

En cuanto al préstamo bancario avalado y pagado por su parte, esgrime que se trató de un contrato celebrado a distancia, de manera remota y por medios electrónicos, dejando trazabilidad ante cada movimiento y perfeccionándose la efectiva acreditación de los fondos prestados en la cuenta bancaria de titularidad de los demandados.



Cita jurisprudencia que avala su postura y pide se autorice a preparar la vía ejecutiva.

4. La controversia suscitada en autos transita por determinar si es susceptible de ejecución un título suscripto de manera electrónica y carente de firma ológrafa del obligado demandado.

La Sala acepta que la firma concebida por medios electrónicos no es equiparable a la firma digital, pero sí es suficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (art. 262 CCCN).

Los documentos en ejecución contienen firma electrónica, cuya existencia se puede verificar accediendo a soportes tecnológicos que permiten validar la identidad del firmante, todo lo cual se encuentra habilitado en la normativa que rige la actividad de las sociedades de garantía recíproca.

En efecto: el art. 72 de la ley 24.467 autoriza la celebración de los contratos involucrados mediante instrumentos particulares no firmados y en las "Normas generales del sistema de sociedades de garantía recíproca" (Resolución 21/2021 de la SEPYME), se autoriza que esos contratos sean celebrados mediante documentos que cuenten con firmas electrónicas (art. 29).

En tales condiciones y siendo que los instrumentos base de esta acción han sido celebrados con las formalidades autorizadas por la reglamentación y por la ley que regula la actividad le reconoce la calidad de título ejecutivo (art. 70 de la ley 24.467 y art. 523 inc. 7 CPCC), no cupo rechazar la acción de manera liminar.

La ley de firma digital reconoce el empleo de firma electrónica y su eficacia jurídica (art. 1) y admite que en caso de desconocimiento ~~corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5).~~





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

La autoría solo puede ser desconocida por el autor de la suscripción, único interesado en oponerse en caso de que la firma que se le atribuye no le pertenezca o haya sido empleada mediante mecanismos ilegítimos.

El reemplazo de la firma ológrafa por la firma electrónica es una realidad en las prácticas comerciales cotidianas, que quedarían sin sustento si no se aceptara que esta última goza de presunción de autenticidad, de lo que se deriva que, apreciada la cuestión desde la óptica impuesta por el art. 319 del CCCN -que es la norma del derecho de fondo que se ocupa del valor probatorio que debe ser asignado a los instrumentos particulares-, debe reconocerse a esa firma electrónica una eficacia, al menos inicial, similar a la que tiene la firma ológrafa a los efectos que interesan.

Esto no importa ampliar los supuestos enumerados en el art. 523 del CPCC, sino interpretar dinámicamente esa norma de forma integrada con la ley de fondo; ley que habilita a aceptar -por tratarse de un hecho notorio que los jueces pueden, por ende, ponderar incluso de oficio- que existen usos y prácticas del tráfico que equiparan la eficacia de ambas firmas y que "...la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos..." (citado art. 319) aplicados para la creación de la firma electrónica, permitirán verificar la autenticidad de esta última, si ella fuera negada, con mayor fidelidad, incluso, que el peritaje caligráfico tradicional.

Desde esa perspectiva el rechazo de la acción con sustento en que el instrumento carece de firma ológrafa y de firma electrónica validable resultó prematura.

En tal sentido, se pronunció esta Sala en "*Acindar Pymes SRG c/Madre Teresa SA y otro s/ejecutivo*", del 7.11.2023.

Fecha de firma: 19/02/2025

Alta en sistema: 20/02/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#39012324#444592832#20250219114312969

5. A la misma conclusión cabe arribar a tenor del préstamo bancario obtenido por la demandada de manera electrónica y que la actora habría avalado y pagado.

En tales peculiares condiciones, se tiene en cuenta que, a la hora de analizar la habilidad ejecutiva de un documento, en los términos del art. 531 del código procesal, no puede prescindirse del marco digital en que se realiza, como de la finalidad y el contexto de las normas, ni tampoco de los usos, prácticas y costumbres en el marco digital no contrarias a derecho (art. 1 del CCyC).

Los tribunales no pueden desentenderse de la nueva realidad negocial contemporánea, en que el comercio transita hoy, en gran medida, por la irrupción de medios digitales que brinda la internet, conforme lo corrobora la inserción en la nueva codificación civil y comercial de normas específicas sobre contratación electrónica (art. 288 y art. 1106 y sgtes. CCyC).

Es más, esta alzada ha tenido ocasión de destacar la necesidad de atender a los nuevos hechos sociales, caracterizados por diversos cambios tecnológicos, en tanto el derecho procesal se muestra a veces “desenfocado” respecto de los cambios normativos en el derecho privado.

Así lo ha puesto de relieve la Sala F de esta Cámara al dictar resolución el 19.12.23 en “*HSBC Bank Argentina SA c. Ospina Parrado, Néstor Augusto s. ejecutivo*”.

Comparte esta Sala lo dicho en aquella sentencia en cuanto a que, incluso en un juicio ejecutivo, “corresponde adoptar una mirada más amplia y flexible en orden a las nuevas realidades de contratación”.

Teniendo en cuenta la amplia conceptualización que el art. 288 CCyC brinda acerca de lo que es la “firma”, se concluye en que, por el momento, no puede válidamente vedarse el despacho de la ejecución, sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

perjuicio de lo que tenga que juzgarse ante la conducta procesal que asuma oportunamente la demandada.

6. Por lo expuesto, se **RESUELVE**: admitir el recurso deducido por la parte actora y revocar la resolución apelada, debiendo seguir los autos según su estado. Sin costas, por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/02/2025

Alta en sistema: 20/02/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#39012324#444592832#20250219114312969